

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso a despacho para dictar sentencia. Se informa que se corrió traslado del trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal, sin que se hayan formulado objeciones.

Cali, 26 de octubre del 2021

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI**

**SENTENCIA** No. 138

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2019-00662-00

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno  
(2021).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada judicial, por SANDRA PATRICIA DUQUE SILVA, mayor de edad y con domicilio en Italia, contra el señor HENRY BEJARANO GÓMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 164 del 28 de agosto de 2019, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos SANDRA PATRICIA DUQUE SILVA y HENRY BEJARANO GÓMEZ, el 31 de julio de 1999, en la Notaría 1ª del circulo de Cali, protocolizado mediante la escritura pública No. 2445, e inscrito con el consecutivo No. 3277245, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, se presentó directamente al despacho, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por la señora SANDRA PATRICIA DUQUE SILVA, a través de apoderada judicial, la que fue admitida mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 y, dado que el trámite se adelantó dentro de los 30 días siguientes al proceso de DIVORCIO, al tenor del art. 523- 2 del C.G.P., se ordenó notificar al demandado por estados, de conformidad con el art. 295 ibidem, sin que se haya pronunciado, y posteriormente, por auto del 24 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Una vez aportadas las publicaciones del caso, y cumplido el término previsto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ningún acreedor haya comparecido, se señaló fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 23 de julio de 2021, y en auto Interlocutorio No. 599, dictado en la misma audiencia, se aprobaron los inventarios presentados, y se decretó la partición de bienes,

designándose terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado el trabajo de partición (artículo 507 del C.G.P), se le corrió traslado, de conformidad con el artículo 509-1 del C.G.P., sin que haya sido objetado.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 Se verifica delantamente, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente la parte demandante a través de su apoderada y el demandado, que habiendo sido notificado por estados de manera voluntaria decidió no contestar.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de Divorcio de Matrimonio civil.

3.3. Entrando en materia, tenemos que nuestra legislación consagra que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del C.C. (artículo 180 C.C.).

3.4. En los términos del artículo 1820-5º modificado por el artículo 25 la Ley 1ª de 1976, la sociedad conyugal se disuelve por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

3.5. En cuanto al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, está regulado en el artículo 523 del C.G.P., al que le son aplicables en lo pertinente las normas de la sucesión, particularmente los artículos 501, 507 al 510 ibidem. En el presente caso, agotadas las etapas propias del proceso, presentado el trabajo de partición, ningún reparo merece, pues, dada la ausencia de bienes sociales como quedó plasmado en la audiencia de inventarios y avalúos, se encuentra ajustado a los mismos y formalmente se acoge a la ley. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 509-2 ibidem, se dará aprobación a la partición, y se declarará liquidada la sociedad conyugal BEJARANO- DUQUE, sin que haya lugar a ordenar inscripción ni protocolización, ante la ausencia de bienes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

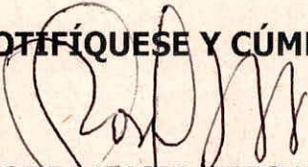
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal BEJARANO- DUQUE, presentado por la partidora designada.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal conformada entre HENRY BEJARANO GÓMEZ y SANDRA PATRICIA DUQUE SILVA, a virtud del matrimonio civil que celebraron y cuyo divorcio del matrimonio civil contraído fue decretado en sentencia Nro. 164 del 28 de agosto de 2019.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 167 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del CGP).  
Santiago de Cali 29-10-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario